

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 076

Fecha Estado: 14/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220041700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIME ANDRES ZARATE GARCIA	Auto requiere parte demandante, art. 317 C.G.P.	10/11/2023	1	
05615400300120220044100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	JOHNNY DE JESUS GIRALDO DUARTE	Auto requiere aclaración Ejercito Nacional de Colombia.	10/11/2023	1	
05615400300120220045500	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto requiere parte demandante, art. 317 C.G.P.	10/11/2023	1	
05615400300120220062400	Ejecutivo Singular	ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA	MARIA OLIVA DAZA RAMIREZ	Auto que ordena comisionar	10/11/2023	1	
05615400300120220071700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GUILLERMO ANTONIO VELEZ MESA	Auto reconoce personería requiere parte actora	10/11/2023	1	
05615400300120230037700	Monitorio puro	EQUIPOS J Y E SAS	DANIEL STIVEN AGUDELO VASQUEZ	Auto requiere parte demandante art. 317 C.G.P.	10/11/2023	1	
05615400300120230099600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	ASTRID GISELE TRIVIÑO CARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023	1	
05615400300120230099600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA	ASTRID GISELE TRIVIÑO CARO	Auto decreta embargo	10/11/2023	1	
05615400300220200055200	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE LONDOÑO DE LOS RIOS	LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	10/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200059000	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO AGUIRRE RINCON	EDGAR ADRIAN BELTRAN VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente suspende proceso, requiere parte demandante	10/11/2023	1	
05615400300220200066400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS CARLOS TABARES ECHEVERRI	OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON	Auto que resuelve cambio de Curador Ad-litem	10/11/2023	1	
05615400300220210001900	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	PAOLA ANDREA GONZALEZ MURILLO	Auto requiere parte demandante, art. 317 C.G.P.	10/11/2023	1	
05615400300220210003300	Verbal	LUIS ALFONSO DUQUE RIVERA	ANA LUCRECIA BEDOYA	Auto ordena oficiar	10/11/2023	1	
05615400300220210072300	Ejecutivo Singular	CARMEN JULIA HERRERA MONTOYA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto requiere empresa telefonía CLARO	10/11/2023	1	
05615400300220210101100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILMAN RUIZ PARRA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	10/11/2023	1	
05615400300220220001400	Ejecutivo Singular	ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS - SERVIALIANZA COOPERATIVA	GABRIEL JIAME CARDONA CARDONA	Auto que decreta terminado el proceso por desistimiento tácito	10/11/2023	1	
05615400300220220011500	Ejecutivo Singular	COMFENALCO	EDGAR GERMAN RENDON PEREZ	Auto requiere parte demandante art. 317 del C.G.P	10/11/2023	1	
05615400300220220027200	Verbal	VIVIANA MARIA VARGAS GALLO	ANGUI PAOLA GAVIRIA CANO	Auto requiere parte demandante art. 317 C.G.P., reconoce personería.	10/11/2023	1	
05615400300220220031700	Verbal	ROLANDO ANTONIO OCHOA GALEGO	STIVEN OSPINA UÑATES	Auto requiere parte demandante art. 317 C.G.P.	10/11/2023	1	
05615400300220220047100	Monitorio puro	JHON ALEXANDER ZAPATA MONSALVE	COINDEX SA.	Sentencia	10/11/2023	1	
05615400300220220052500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA P.H	ORFILIA ROSA RIVERA ALZATE	Auto que resuelve ordena rehacer notificación.	10/11/2023	1	
05615400300220220063000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA CRISTINA MOLINA VILLALBA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	10/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220067300	Sucesion	YULY MARCELA MEJIA PELAEZ	ELIAS MEJIA GOMEZ	Auto ordena oficiar	10/11/2023	1	
05615400300220220082300	Ejecutivo Singular	CARLOS FERNANDO RAMIREZ BUITRAGO	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto requiere parte demandante art. 317 del CGP	10/11/2023	1	
05615400300220230010200	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	MARIO JAVIER PEREZ HENAO	Auto que resuelve sobre corrección de oficio.	10/11/2023	1	
05615400300220230010600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR JARDINES DE SAN ANTONIO P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto requiere parte demandante art. 317 del CGP	10/11/2023	1	
05615400300220230011800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VALEROS APARTAMENTOS P.H.	FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ	Auto ordena oficiar	10/11/2023	1	
05615400300220230021900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN CAMILO LOPEZ RIOS	Auto ordena oficiar	10/11/2023	1	
05615400300220230064500	Ejecutivo Singular	GLORIA LUCIA FIGUEROA PEREZ	WILMAR ERNEY SOTO GARCIA	Auto inadmite demanda	10/11/2023	1	
05615400300220230075500	Verbal Sumario	IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON	DINA LUZ GARCIA TRUJILLO	Auto resuelve solicitud	10/11/2023	1	
05615400300320230032100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS MARIO GARCIA OTALVARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023	1	
05615400300320230032100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS MARIO GARCIA OTALVARO	Auto decreta embargo	10/11/2023	1	
05615400300320230032400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YOINER SAMIR ORELLANO GRANADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023	1	
05615400300320230032400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YOINER SAMIR ORELLANO GRANADOS	Auto decreta embargo	10/11/2023	1	
05615400300320230033000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA	HILDORY DEL CARMEN ALVAREZ SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230033000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA	HILDORY DEL CARMEN ALVAREZ SALAZAR	Auto decreta embargo	10/11/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089002-2023-00102-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU
INTERESADO: MARIO JAVIER PEREZ HENAO

ASUNTO: (S) No. 1640- Resuelve sobre solicitud de corrección de oficio

La parte demandante solicita se corrija el oficio que comunica la medida cautelar de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Rionegro, teniendo en cuenta que al señalar el número de cedula del demandado quedó incompleto.

No obstante, si bien la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro, señala que el número de identificación del demandado está incompleto, también indicó la imposibilidad de inscribir la medida por cuanto sobre el inmueble objeto de embargo se encuentra vigente una afectación a vivienda familiar.

Por lo anterior no es necesario proceder con la corrección porque a la fecha no hay constancia de que la afectación a vivienda familiar se halle cancelada y por ende seguiría en imposibilidad de materializar la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34afcd4afaf2da7674064a2b7ee30256225c2bb23a18b291a7c4ee09f57c5e7**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00417-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: JAIME ANDRES ZARATE GARCÍA

ASUNTO: (S) No. 1632 Requiere a la parte demandante.

Revisado el proceso en cuestión, se observa que el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, el señor JAIME ANDRES ZARATE GARCÍA, por lo que se requiere para que proceda a ello con el fin de dar continuidad al proceso, pues aunque se observa que desde el 24 de abril del año 2023 solicita la expedición de oficios, este se encuentra disponible desde el 21 de julio del año 2022, emitido por parte del Juzgado Primero Civil Municipal, siendo evidente que no existe ninguna actuación pendiente del juzgado sino una carga de la parte demandante.

Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte la constancia de radicación del oficio y realice la notificación al demandado, dándole un término de 30 días siguientes a la expedición de esta providencia, so pena de dar aplicación a la terminación conforme a lo establecido en el Art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c89103590ce042c4179d567fba90cb5c387eae3dda3d18d19928afa882501d0**

Documento generado en 10/11/2023 09:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00441-00

DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA

DEMANDADO: JOHNNY DE JESUS GIRALDO DUARTE Y OTRA

Auto (s) 1633 Requiere aclaración EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Allegadas las constancias de diligenciamiento de los oficios de las medidas cautelares decretadas, se observa que con respecto a la medida de embargo del salario y en virtud de la petición de la parte demandante, antes de resolver sobre las sanciones legales, se dispone oficiar al pagador de EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que informen las razones por las cuales no ha acatado la orden de retención de los dineros correspondientes a la quinta parte del salario que corresponda al señor JHONNY DE JESÚS GIRALDO DUARTE, identificado con C.C 71'242.527, comunicado mediante Oficio 842 del 01 de agosto de 2022, debidamente radicado ante esa entidad conforme a las constancias que obran en el archivo 03 del cuaderno de medida, leído por la entidad oficiada el 10 de octubre de 2022, pesar de lo cual ninguna respuesta otorgó.

Adviértase en la comunicación que el desacato a la orden judicial, conforme al párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso “*en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*”, además conforme al numeral 9º del mismo artículo, de no retener las sumas de dinero dispuestas y constituir depósito a órdenes del juzgado en la proporción determinada por la ley, responderá por dichos valores, que en este caso superan los \$12.000.000.

Igualmente, se advierte que antes de imponer las sanciones previstas en el artículo precedentemente citado, en concordancia con el artículo 44 del C.G.P, este despacho requiere a EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que justifique y presente sus respectivas aclaraciones sobre los motivos de no acatar lo presentado en el oficio Oficio 842 del 01 de agosto de 2022, y para ese efecto, es requerimiento se realiza

específicamente al Comandante del Ejército Nacional el General **Luis Mauricio Ospina Gutiérrez**, quien en el término de dos (2) días deberá informar las razones del incumplimiento a la orden judicial.

Remítase la presente providencia al requerido, así como la copia del oficio 842 relacionado y la constancia de su entrega desde el 10 de octubre de 2022.

Adicional, se requiere al apoderado de la parte demandante, que realice las gestiones necesarias para notificar a los demandados conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4d7a01dd3881b779572888bc20d5e1abecd453fa86bf22469a5b86ee788119**

Documento generado en 10/11/2023 09:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2022-00455 00

DEMANDANTE: DIEGO ARANGO ALVAREZ

DEMANDADO: LILIAM PALACIO MORENO

Auto (s) 1634 Requiere a la parte demandante

Revisado el proceso, puesto en conocimiento por esta agencia el 26 de julio del año en curso, se observa que el apoderado no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el proceso, pues su última actuación data del 07 de octubre del año 2022, donde solicitaba al despacho de origen, decretar medidas previas, lo que fue resuelto oportunamente e incluso ya obran respuestas de las mismas en el expediente digital; adicional a ello no se observa que haya realizado estas gestiones necesarias para notificar a la parte demandada.

Por ello se le requiere para que aporte las constancias de notificación de la demandada, otorgándole un término perentorio de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento del Art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c714817f7ba8dd180d6ee1e1883360f26d0739140b2128004223ffe79fc06a5**

Documento generado en 10/11/2023 09:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00624-00

DEMANDANTE: ALONSO ANTONIO SANCHEZ

DEMANDADO: MARIA OLIVA DAZA RAMIREZ

Auto (s) 1635 Ordena Secuestro

Verificada la inscripción de embargo del inmueble de propiedad de la señora DAZA RAMIREZ identificado con M.I. 020-21949, ubicado en la Calle 52b # 57b-71, urbanización Mirador de San Nicolás lote 9 manzana B, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestro de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, identificada con c.c. 22.101.929, quien se localiza en la carrera 40 No. 45 C Sur-28 de Envigado; EMAIL rubimarulanda@hotmail.com a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131dfc8bfc41da2ac722a5465c6ddc99816bfa6eaa48324512353a1ae003d870**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: LIDIA YOLEIDA SANCHEZ TABORDA
RADICADO: 05615-40-03-001-2022-00717-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1103 reconoce personería, requiere.

Procede este despacho a resolver varias solicitudes presentadas por la actora de la siguiente forma:

Se observa que en el dato adjunto 09, se allega poder otorgado por el representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S identificada con NIT 900.695.909-6, el cual fue remitido mediante mensaje de datos el 2 de junio de 2023 desde la dirección electrónica de la entidad demandante; así mismo se aporta la renuncia al endoso conferido a ASESORIAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., representada por la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA identificada con T.P 99.464, a quien se le confirió endoso por el mismo representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, previo a la presentación de este nuevo poder.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., quien para el presente tramite actuará a través de su representante legal de la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificado con T.P. 72.852 del C.S.J. en los términos del poder conferido y se acepta la renuncia al endoso que presenta la apoderada inicial.

Así mismo, se requiere a la parte actora, para que aporte las constancias de radicación de los oficios expedidos por el Juzgado Primero Civil Municipal para

hacer válidas las medidas decretadas dentro del proceso, puesto que estos están en el expediente desde el 20 de octubre del año 2022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e0d8996538884a5417fb8f3fec97442aad639314537ce8d9459662eb8351d3**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00377 00

DEMANDANTE: EQUIPOS J Y E S.A.S

DEMANDADO: DANIEL STIVEN AGUDELO VASQUEZ

Auto (s) 1637 Requiere a la parte demandante

Revisado el proceso, puesto en conocimiento por esta agencia el 12 de julio del año en curso, se observa el Juzgado Primero Civil Municipal, el día 02 de junio del año en curso, requirió al deudor el señor DANIEL STIVEN AGUDELO VASQUEZ con el fin de realizar el pago o explicar las razones para no hacerlo, dándole un término para tal motivo conforme el Art 421 del C.G.P; sin embargo, se observa que no se han allegado las constancias de notificación y por ende poner en conocimiento esta providencia al demandado, siendo esta gestión fundamental para el desarrollo del proceso.

Por ello se requiere a la parte actora, para que realice la notificación de forma personal y ponga en conocimiento al deudor, actuación que deberá cumplir en el término de 30 días so pena de dar aplicación a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73763ad906c236d09143d00b77233ee6349a63c6262fc3c67d5239a7bbfeeb68**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00996 00

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: ASTRID GISELE TRIVIÑO

ASUNTO: (I) No. 901 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A en contra de ASTRID GISELE TRIVIÑO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito

ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A en contra de ASTRID GISELE TRIVIÑO por las siguientes sumas y conceptos:

Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.667.599 MLV), valor compuesto por los siguientes conceptos:

- El valor del capital de la obligación constituida en el pagaré No 04010930005805971 es de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$7.320.380 M/C).

- El valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen, es de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOS CIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C (\$347.219 M/C), causados entre el ocho (08) de junio del 2020 al veinte (20) de junio del 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por superintendencia financiera de Colombia.

- El monto que corresponda por INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación (9 de julio de 2022) y hasta que se realice el pago total de la misma.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, portador de la T.P. 246.738 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a María Valentina Diosa Hernández identificada con cédula de ciudadanía No.1.001.132.786. Queda expresamente facultada para revisar, retirar oficios, avisos, títulos judiciales, retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad del abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, portador de la T.P. 246.738 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a869fd3ada7357581346d18d3a2fb3c39f9652de1d7c83cddea46233ca60319**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE LONDOÑO DE LOS RIOS
DEMANDADO:	LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJÍA
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00552-00
AUTO (I):	902
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el señor ANDRES FELIPE LONDOÑO DE LOS RIOS, en contra del señor LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJÍA.

ANTECEDENTES

El señor ANDRES FELIPE LONDOÑO DE LOS RIOS demandó a LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJÍA, para la ejecución de un título valor- pagaré, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$10.000.000 DIEZ MILLONES DE PESOS de capital, representados en el pagaré creado el 20 de agosto de 2016.
- La suma de \$2.400.000 DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS, por concepto de intereses pactados en el pagaré denominados “intereses vencidos”.
- Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 20 de mayo de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el demandante que el demandado suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada; además, los cartulares contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 9 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago en favor de ANDRES FELIPE LONDOÑO DE LOS RIOS y en contra de LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJÍA, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

El demandado fue vinculado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que regía para la época. Dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado por el demandado en el formato de vinculación con la Cooperativa demandante.

Por auto del 26 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción y revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2020, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Por lo demás, las costas correrán a cargo de la accionada. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de ANDRES FELIPE LONDOÑO DE LOS RIOS y en contra de LUIS SANTIAGO LONDOÑO MEJÍA, en los términos del mandamiento de pago dictado el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO. Se DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital y los intereses en la forma ordenada.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.270.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c624f7b4349d0a216f1f78905261c6b71cea615c30d2a9120e731d915451890d**

Documento generado en 10/11/2023 09:31:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO AGUIRRE RINCON
DEMANDADO	EDGAR ADRIAN BELTRAN VARGAS
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-0590-00
AUTO (I):	910
ASUNTO:	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE, REQUIERE

Revisado el expediente de la referencia, se observa que existen la solicitud de suspensión del proceso y la notificación del demandado no se resolvieron, estando aún pendientes para el momento en que se avocó conocimiento del asunto en este despacho.

Conforme al escrito del 19 de julio de 2021, que según el registro del sistema de consulta fue aportado el 19 de agosto de ese mismo año, se procederá a tener notificado al demandado en la forma establecida por el artículo 301 Ib.; dicha notificación se entenderá surtida desde la presentación del escrito.

En cuanto a la solicitud de suspensión, ya se encuentra superado el término por el cual fue solicitada, por lo que no se requerirá a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de este auto, indique si la deuda ha sido cancelada, caso en el cual se terminaría la actuación. En caso de guardar silencio, como el demandado se notifica en la forma del artículo 301 citado, se dictará la decisión correspondiente a la ejecución

En consecuencia, el Juzgado y con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al señor EDGAR ADRIAN

BELTRAN VARGAS desde el 19 de agosto de 2021, fecha de presentación del escrito de solicitud de suspensión.

SEGUNDO: Superado el término por el cual se solicitaba la suspensión, es innecesario el pronunciamiento al respecto.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de este auto, indique si la deuda ha sido cancelada, caso en el cual se terminaría la actuación. En caso de guardar silencio, se dictará la decisión correspondiente a la ejecución

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cc47b4ca93e4f13d20c2548367a9e96b00c05c6895312b11db8a3dd6ebfd35**

Documento generado en 10/11/2023 01:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2020-00664 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS CARLOS TABARES ECHEVERRI

DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO TABARES RENDON Y OTRA

ASUNTO: AUTO (S) No. 1656 Cambio de curador

Teniendo en cuenta que la manifestación de la abogada designada como curadora, se entiende justificada su no aceptación y se procede a designar en dicha para representar a los herederos indeterminados del señor OSCAR HUMBERTO TABARES RENDÓN, a la abogada NATALIA RUIZ MACHADO, portadora de la tarjeta profesional No.112.368 del Consejo Superior de la Judicatura.

La designada, acorde con el artículo 48 del Código General del Proceso deberá aceptar la designación puesto que ejerce la profesión ante este mismo despacho en otro proceso judicial, podrá ser notificada en el correo electrónico nataliaruizrecuperacion@gmail.com o en la Vereda Portachuelos, Girardota, teléfono 60458083.

Deberá el interesado comunicar el presente nombramiento.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cdd2a15958c1f67cc48e8aed12bf90eb6db366d5065e1a5e880e892fc8f90b**

Documento generado en 10/11/2023 01:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00019 00

DEMANDANTE: JOHN JOSE BEDOYA YEPES

DEMANDADO: PAOLA ANDREA GONZALEZ MURILLO

AUTO (S) No. 1657: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 26 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago. Las medidas fueron decretadas y este juzgado luego de avocado el conocimiento expidió los oficios correspondientes que obran en el expediente desde el día 14 del mes de agosto pasado, es decir, no existe actuación alguna que sea carga del despacho, sin que la parte demandante haya realizado los tramites tendientes notificar a la parte demandada actuación necesaria para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e06d07133b87dcb3f75ecd337820e5459537be1037d0bc83e5ccdf8b13df8e**

Documento generado en 10/11/2023 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL

RADICADO No. 056154003002-2021-00033-00

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO DUQUE RIVERA

DEMANDADO: ANA LUCRECIA BEDOYA y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1659 ORDENA OFICIAR

De la revisión del expediente, luego de avocado su conocimiento, se encuentra que la parte demandante solicita se surta el emplazamiento de la parte demandada; sin embargo, de la consulta en la página del ADRES es claro que ANA LUCRECIA BEDOYA, ANDRES FELIPE FLOREZ BEDOYA, CRISTIAN ALEXANDER LÓPEZ BEDOYA, ELIZABETH CRISTINA LOPEZ BEDOYA Y LUZ ZORAIDA LOPEZ BEDOYA están afiliados a la EPS SURA, y siendo el auto admisorio la primera actuación que primordialmente deben conocer los demandados para el ejercicio del derecho de defensa como parte fundamental del debido proceso, antes de emplazar, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que informen los datos de contacto tales como dirección, correo electrónico y números telefónicos de los demandados.

Se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos, así como los datos que aparezcan de sus empleadores de ser el caso y conocida la misma se intentará la notificación personal.

De otro lado, se observa del auto admisorio de la demanda que el Juzgado Segundo Civil Municipal se limitó a indicar el nombre de una de las demandadas y omitió la mención expresa de los demás demandados, indicando que la acción cursa en contra de “otros” lo que no garantiza el principio de publicidad para todos los vinculados y por lo que conforme al artículo 286 del C.G.P., además de las disposiciones del artículo 132 Ib., en ejercicio del control de legalidad, se corrige la omisión, indicando que el numeral 1° del auto del 16 de abril de 2021 que admitió la demanda, quedará así:

“PRIMERO: ADMÍTIR la demanda verbal de Resolución o Cumplimiento de contrato incoada por el ciudadano LUIS ALFONSO DUQUE RIVERA en contra de ANA LUCRECIA BEDOYA, ANDRES FELIPE FLOREZ BEDOYA, CRISTIAN ALEXANDER LÓPEZ BEDOYA, ELIZABETH CRISTINA LOPEZ BEDOYA Y LUZ ZORAIDA LOPEZ BEDOYA.”

Las demás partes del auto continúan en los mismos términos, con la advertencia ya realiza en precedencia sobre el emplazamiento.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667f978ffc99dbacf2fc7e09c2814bdcede1734aa5168e0f7fc49d614d871b32**

Documento generado en 10/11/2023 01:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00723-00

DEMANDANTE: FABIAN ARLEY ARBELAEZ GIL Y OTRA

DEMANDADO: CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA

Auto (s) 1641 Requiere aclaración CLARO

Allegadas las constancias de diligenciamiento de los oficios de las medidas cautelares decretadas, se observa que con respecto a la medida de embargo del salario y en virtud de la petición de la parte demandante, antes de resolver sobre las sanciones legales, se dispone oficiar al pagador CLARO, para que informen las razones por las cuales no ha acatado la orden de retención de los dineros correspondientes a la quinta parte del salario que corresponda a la señora CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA, identificada con C.C 1.036.931.648, comunicado mediante Oficio 305 del 06 de marzo de 2023, debidamente radicado ante esa entidad conforme a las constancias que obran en el archivo 20 del cuaderno de medida, siendo remitido por parte del Juzgado de origen el día 16 de mayo de 2023 como consta en el archivo 028 del expediente, sin que a la fecha exista aplicación de la medida decretada.

Adviértase en la comunicación que el desacato a la orden judicial, conforme al párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso “*en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales*”, además conforme al numeral 9º del mismo artículo, de no retener las sumas de dinero dispuestas y constituir depósito a órdenes del juzgado en la proporción determinada por la ley, responderá por dichos valores, que en este caso superan los \$12.000.000.

Igualmente, se advierte que antes de imponer las sanciones previstas en el artículo precedentemente citado, en concordancia con el artículo 44 del C.G.P, este despacho requiere a CLARO, para que justifique y presente sus respectivas aclaraciones sobre los motivos de no acatar lo presentado en el oficio 305 del 06 de marzo del año 2023, y para ese efecto, es requerimiento se realiza específicamente al Gerente de CLARO,

Dra. MARIA CONSUELO CASTRO, quien en el término de dos (2) días deberá informar las razones del incumplimiento a la orden judicial.

Remítase la presente providencia al requerido, así como la copia del oficio 804 relacionado y la constancia de su entrega desde el 28 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b3efd9e139d6c36a761173290954a5b27aec6e3ffa49e740a86d04202bf12**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	WILMAN RUIZ PARRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-001011-00
AUTO (I):	890
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCO POPULAR S.A. en contra de WILMAN RUIZ PARRA.

ANTECEDENTES

El BANCO POPULAR S.A. demandó al señor WILMAN RUIZ PARRA para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- a- \$16.356.711 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 18503440000182), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio
- c- \$227.358 por concepto de interés corriente generado desde el 05-04-2021 al 05-05-2021, sobre el capital anterior

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el BANCO POPULAR S.A. que el demandado suscribió el pagaré el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por el demandado en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 2 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra del señor WILMAN RUIZ PARRA, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el 8 de marzo de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, tal y como se observa en la constancia que obra en el dato adjunto 0005.

Por auto del 31 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento de la acción, por lo que se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 2 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de WILMAN RUIZ PARRA conforme lo indicado en el auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal en el 2 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor y al subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.100.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362dd12afeb0b71dd90b4d140ce37fe4f2a469cfc6918bee1e59032fdbf23509**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS- SEVIALIANZA COOPERATIVA
DEMANDADOS:	GABRIEL JAIME CARDONA CARDONA
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00014-00
AUTO (S):	891
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS- SEVIALIANZA COOPERATIVA en contra de GABRIEL JAIME CARDONA CARDONA, por auto notificado en estados el 16 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal requirió a la parte demandante para que aportara constancia de diligenciamiento de oficio que comunicaba la medida cautelar, concediéndoles para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declarase el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4 del Artículo 624 de la misma codificación, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”. Y continúa la norma indicando que “vencido dicho término sin que quien

haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, a la parte demandante se le requirió por auto del 16 de junio de año que discurre para que realizara los tramites que dieran impulso al proceso sin que se haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

Así las cosas, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMEINTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – SERVIALIANZA COOPERATIVA en contra de GABRIEL JAIME CARDONA CARDONA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de la medida cautelar, toda vez que la misma no fue materializada.

TERCERO: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay condena en costas por cuanto no se encuentran causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363b2f83317a2c96d26726fca3cd644d2cedc7cba4a93f1a0a9da9e8cc4ca326**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00075-00

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: JUAN JORGE SIERRA DUQUE

Revisado el expediente se tiene que a la fecha no ha sido expedido el oficio dirigido SURAMERICANA EPS, a pesar de que el mismo fue ordenado mediante auto del 30 de junio de 2023, razón por la cual por se ordena la expedición del mismo debiéndose remitir por la secretaría del despacho.

CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba11d195e99e9a96b2b06a12fddb98e72263ec33a2022ed55000c6662477cadb**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diez(10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMFENALCO ANTIOQUIA.

DEMANDADO: EDGAR GERMAN RENDON PEREZ

RADICADO: 056154003002-2022-00115-00

AUTO (S) No. 1621: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 6 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el presente trámite, sin que la parte demandante haya realizado los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares ni a notificar a la parte demandada, actuaciones necesarias para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b9402eeeed2ceddedad8c17c70219693420dcaff80ca821dedf5f0f1521f8c**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal Restitución de Inmueble

DEMANDANTE: VIVIANA MARIA VARGAS GALLO

DEMANDADO: ANGUI PAOLA GAVIRIA CANO

RADICADO: 056153103002-2022-00272-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1622 reconoce personería y requiere

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, allega escrito mediante el cual sustituye poder que le fuera otorgado al doctor ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, identificado con T.P. 249.190.

En razón a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al doctor CASTAÑO EUSE, en los términos de la sustitución allegada.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que realice los tramites tendientes lograr la notificación de la parte demandada, tal y como fuera indicado en el auto del 26 de junio del año que discurre, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

ECQ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a855465412798ddb42f83bcd9016f67b708f2d499d803dcc83313aca7ca5d95**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL- RCE

RADICADO No. 056154003002-2022-00317-00

DEMANDANTE: ROLANDO ANTONIO OCHOA GALLEGO

DEMANDADO: STIVEN OSPINA UÑATES

Revisado el expediente se tiene que a la fecha no han sido expedidos los oficios dirigidos al HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÒN, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a CODIGO ORIGINAL S.A.S, los cuales fueron ordenados en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual por se ordena la expedición de los mismos y la parte interesada deberá realizar el diligenciamiento de los mismos, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524fb1bb8e370ece906ab499ef8f2dde797907af24d80887e37408527ed646a8**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – MONITORIO
Demandante	JHON ALEXANDER ZAPATA
Demandado	CI COINDEX S.A..
Radicado	No. 05615400300220220047100
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 095 Sentencia Civil No. 004
Decisión	Declara deuda - Condena al pago suma adeudada más intereses.

El señor JHON ALEXANDER ZAPATA MONSALVE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda monitoria en contra de la sociedad C.I. COINDEX S.A., en virtud de las cuentas de cobro 012 del 25 de octubre de 2021 y 013 del 25 de noviembre de 2021, en la que se relaciona y cobra unas asesorías contables a dicha sociedad, entre los meses de octubre y noviembre de 2021, por un valor de DOS MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$2.000.000), cada una pretendiendo se ordene el pago de la suma antes mencionada más los intereses moratorios que se han generado desde el vencimiento de cada cuenta de cobro, liquidados a la tasa de una y media veces del bancario Corriente.

ACONTECER PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajustaba a los preceptos legales establecidos en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, mediante auto del 19 de Septiembre de 2022 se ordenó requerir a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX S.A. para que pagará a favor del señor JHON ALEXANDER ZAPATA MONSALVE las siguientes sumas de dinero:

DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de honorarios profesionales por la asesoría contable y financiera adeudados del treinta (30) de octubre de dos mil veintiunos (2021), según cuenta de cobro No. 012 del 25 de octubre de 2021, el cual se anexa a la presente demanda.

Así como los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2021 hasta que efectúe el pago total los cuales serán liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil ó para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada –art. 421 inc. 1º C.G.P.-

- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de honorarios profesionales por la asesoría contable y financiera adeudados del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) cuenta de cobro No. 013 del 25 de noviembre de 2021, la cual se anexa a la presente demanda.

Así como los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2021 hasta que efectúe el pago total los cuales serán liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, ó para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada –art. 421 inc. 1º C.G.P.-

Así mismo, se dispuso la notificación personal a la sociedad demandada con la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia en la que lo condenaría al pago de las sumas de dinero antes referidas.

La notificación del auto que realizó el requerimiento para el pago a la sociedad demandada se hizo mediante correo electrónico del pasado 3 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acto que se hizo a través de la dirección electrónica que aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha persona jurídica tal y como consta en el dato adjunto 0005 del expediente digital, sin que dentro del término legal la misma hiciera pronunciamiento alguno, como tampoco acreditó el pago, ni allegó justificación alguna de su negativa.

Mediante auto del 31 de Julio del año que discurre, este despacho asumió el conocimiento, por lo que se encuentra procedente entrar a definir el asunto, así entonces, teniendo en cuenta que la extrema pasiva se notificó en debida forma y

que su conducta se enmarca dentro de lo establecido en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio de mínima cuantía y el domicilio de la sociedad demandada es el municipio de Rionegro Antioquia.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción, enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. De igual forma se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, o desistimiento, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, por lo que la decisión a proferirse será de fondo.

A través de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se estableció el proceso especial declarativo, denominado monitorio, disponiendo el primero de estos artículos, que cualquier persona que pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que fuera de mínima cuantía podía acudir a este procedimiento para lograr su objetivo.

La finalidad del presente proceso es lograr la creación o constitución de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar su posterior ejecución, es por ello que se ha de advertir que el proceso monitorio respetando el principio de contradicción ha sido diseñado para concretar un reconocimiento por parte del Juez de la causa, de la existencia de una obligación o prestación incumplida, sin entrar a realizar mayores indagaciones sobre las cualidades de la relación jurídica y de la existencia o no del derecho de crédito.

En tratándose del caso particular, se tiene que el artículo 421 del C. G. del P., establece que si el demandado dentro del término de diez días siguientes a la notificación del auto que admite la acción no paga o no expone las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, (renuencia), "...se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda..."

En el sub-examine, la parte llamada a juicio guardó absoluto silencio a los pedimentos invocados en la demanda; por tanto producto de la inacción del deudor, su actitud produce el reconocimiento de los efectos de la orden provisional del mandamiento de pago, por ende, no habiendo excepciones que resolver, se procederá a dictar sentencia que hará tránsito a cosa juzgada y se condenará a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX S.A. al pago de las sumas pedidas en favor del señor JHON ALEXANDER ZAPATA MONSALVE. y se dispondrá la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COINDEX S.A. identificada con el Nit. 900.027.479-0, al pago a favor del señor JHON ALEXANDER ZAPATA MONSALVE de las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de honorarios profesionales por la asesoría contable y financiera que fuera prestada en el mes de octubre de 2021, según cuenta de cobro No. 012.

Así como los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2021 hasta que efectúe el pago total los cuales serán liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de honorarios profesionales por la asesoría contable y financiera prestada en el mes de noviembre de noviembre de dos mil veintiunos (2021) según cuenta de cobro No. 013.

Así como los intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2021 hasta que efectúe el pago total los cuales serán liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo Como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$236.000,00 (Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.)

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e623f859cc07c31d2f560062004f1164dfecf0d4ebc641a995b67f7df1cbf25e**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA P.H.
DEMANDADO: ORFILIA ROSA RIVERA ALZATE
RADICADO No. 056153103002-2023-00432-00

Auto (s) 1642 Requiere rehacer trámite de notificación

Mediante memorial que antecede, la parte demandante se pronuncia frente al requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, para que aportara las evidencias del envío de la notificación realizada a la demandada, toda vez que la aportadas mediante memorial del 30 de junio del año que discurre, no son legibles, constancia de notificación realizada a través de la aplicación WhatsApp, señalando que frente a la ilegibilidad de los pantallazos es problema que debe resolver el Despacho por cuanto en su equipo y en su celular si los logra visualizar de manera correcta.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que la notificación no puede tenerse como válida, pues esta no cumple con lo establecido en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, pues no se aportan evidencias de conversaciones o comunicaciones anteriores al envío de la notificación, donde se pueda verificar que efectivamente el número telefónico corresponde a la demandada; aunado a lo anterior, en las constancias aportadas tal como fue indicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, no es posible verificar el contenido de la notificación realizada pues es totalmente ilegible, razón por la cual no puede entenderse como problemas de los equipos de cómputo de del Juzgado Segundo Civil Municipal, si no que las evidencias aportadas no son legibles.

Sumado a lo dicho, no puede establecerse el número de WhatsApp al que fue remitida la información, pues no es posible la lectura ni con la ampliación del pantallazo aportado, razón por la cual la forma en la que fue intentada la notificación, no cumple con el principio de publicidad y el debido proceso.

Así las cosas, se ordena rehacer el trámite de notificación de la demanda y para ello se deberá realizar la misma conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso y de intentarse la notificación vía WhatsApp, se debe atender las reglas de validez del proceso de notificación tratados en la STC 16733 de 2022.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865fb370c0e08cca0c3ea956d856a0e660eeea56c1ddf94c2641ea0e1fa2d67a**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	MARIA CRISTINA MOLINA VILLALBA
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-000630-00
AUTO (I):	903
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de la señora MARIA CRISTINA MOLINA VILLALBA.

ANTECEDENTES

CONFIAR, COOPERATIVA FINANCIERA demandó a la señora MARIA CRISTINA MOLINA VILLALBA, para la ejecución así solicitada:

-\$4.309.710, por concepto de capital contenido en el Pagaré objeto de recaudo N° 5259833440716885 suscrito el día 10 de septiembre de 2010

-Por los intereses de mora liquidados desde el 4 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos otorgados bajo la modalidad de CONSUMO.

- \$493.462 por concepto de interés remuneratorio, liquidados desde el 3 de septiembre de 2021 al 3 de enero de 2022.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 2 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado en el escrito de demanda, constancia que obra en el dato adjunto 0011.

Mediante auto del 31 de julio de 2023, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto en virtud del acuerdo CSJANTA23-1110 del 23 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje del salario y demás prestaciones sociales de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 2 de noviembre de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de MARIA CRISTINA MOLINA VILLALBA por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 4.309.710 por concepto del saldo insoluto respecto del pagaré N° 5259833440716885).

- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal a), a partir del 4 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) \$ 493.462 por concepto de interés remuneratorio liquidados sobre el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2021 y el 3 de enero de 2022

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$335.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01810c05c8db59fe8282536d1bca3ce2029c3caa7f0cf392a60fa0e0cc4f39a8

Documento generado en 10/11/2023 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION SIMPLE E INTESTADA

INTERESADOS: JUAN DIEGO MEJIA PELAEZ Y OTROS

CAUSANTE: ELIAS MEJIA GOMEZ Y OTRA

RADICADO: 056153103002-2022-00673-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1643 Ordena oficiar y publicar emplazamiento

Revisado el presente se tiene que mediante memorial del 17 de mayo del año que discurre, se solicitó oficiar a la EPS SURA, a fin de obtener los datos donde pueda ser notificada la señora Martha Nelly Mejía Arbeláez, identificada con c.c. 39.491.194, por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a dicha entidad para que en el término de dos (2) días informe la dirección física y electrónica que aparezca en sus bases de datos de la señora Mejía Arbeláez.

Mediante memorial que antecede la apoderada de los interesados, solicita se fije fecha para inventarios y avalúos.

De otro lado, se tiene que a la fecha no ha sido expedido el oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- informando la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del C.G.P. tal y como fuera ordenado en numeral quinto del auto que declara abierto el proceso de sucesión, ni se ha realizado el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, razón por la cual por secretaría realícese la publicación en el Registro Nacional de personas Emplazadas de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero del auto que declara abierto el proceso de sucesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746a278e128d7af2f82862d22beda9b8f37491d1a883ca84c5a23fcd0dbb52f7**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO RAMIREZ BUITRAGO.

DEMANDADO: JUAN DAVID RENDON BURITICA

RADICADO: 056154003002-2022-00823-00

AUTO (S) No. 1644: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisada la actuación, se encuentra que, desde el 18 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en el presente trámite, sin que la parte demandante haya realizado los tramites tendientes a materializar las medidas cautelares ni a notificar a la parte demandada, actuaciones necesarias para dar impulso al proceso.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8b8836ef66a4f2369f3ed42c8f7491f07bb4802b64f400dcbe2265a99676ff**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO FAMILIAR JARDINES DE SAN ANTONIO PH
DEMANDADOS:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00106-00
AUTO (S):	1619
ASUNTO:	REQUIERE ART. 317 CGP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, quien no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación a la entidad demandada, ni ha gestionado el oficio que comunica la medida cautelar decretada, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ab6dfa78ea44b2035b72a4c1a309a879efc70ecbd97945e0992ab54a44d279**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.
DEMANDADOS:	FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00118-00
AUTO (S):	1620
ASUNTO:	ORDENA OFICIO

La parte demandante solicita se le expida el oficio a TRANSUNION, así como el que comunica el embargo de los muebles y enseres del demandado que se encuentren ubicados en el apartamento #102 Torre 3 Conjunto Veleros Apartamentos P.H., de Rionegro.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el Despacho Comisorio ya fue expedido, obra en el archivo 005 del expediente a la espera de su trámite.

Así mismo se tiene que la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares solicitó se oficiara a TRANSUNIÓN a fin de que informara los productos bancarios que pudiera poseer el demandado, sin que el Juzgado Segundo Civil Municipal hiciera pronunciamiento al respecto.

Po lo que dispone oficiar a TRASUNION, para que certifiquen a este Despacho Judicial, qué productos financieros posee el demandado EDWIN ALEXANDER RAMIREZ identificado con c.c. 98.631.967 y en cuáles entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78de5015b6f3fc961d809766c675168473161215394ef35f6b605c8823fda2c6**

Documento generado en 10/11/2023 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS:	JULIAN CAMILO LOPEZ RUIZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00219-00
AUTO (I):	1629
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

No se accede a decretar como medida cautelar, el embargo de las cuentas bancarias del demandado que posee en una lista de entidades financieras aportada, por improcedente, porque es el interesado, en este caso, a la parte ejecutante a quien le corresponde, de una manera clara, enunciar los bienes o cuentas que posee el demandado.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar irrisorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el señor JUAN CAMILO LOPEZ RUIZ identificado con c.c. No.8.359.825 tenga productos financieros.

En caso afirmativo, para efectos del decreto de la medida, la parte demandante deberá indicar el nombre de la entidad y el producto debidamente identificado que el demandado posea en cada una de las entidades que nos relacione.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa792331dce894f4452be1ded8227a2b3d465c112dc359582604d7e5e9e243d**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION
RADICADO No. 056074089002-2023-00455-00
CAUSANTE: OVIDIA MIRA GUARIN
INTERESADO: JORGE MARIO JURADO MIRA Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 1637- Ordena expedir nuevo oficio

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y toda vez que existe error en el oficio dirigido a la DIAN, frente al nombre y ubicación de la apoderada de los interesados, se ordena expedir nuevo oficio que comunica a la DIAN la apertura de la sucesión.

CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0fc608f60b0e30434d906cfd2014b6d17e2ef6e2c29e5d553f48eb03fe8908**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00645 00

DEMANDANTE: GLORIA LUCÍA FIGUEROA PÉREZ

DEMANDADO: WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA

ASUNTO: (I) No. 877 Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar los hechos y las pretensiones, puesto que en los hechos se determina como interés de plazo la tasa del 2.5% mensual y para los intereses moratorios el 2.8% mensual, sin embargo, en las pretensiones, se establecen una cuantificación para ambos intereses a tasa similar.

2. Deberá corregir las pretensiones, pues es inadmisibles el cobro de interés de plazo de la forma pedida, ya que se estableció como vencimiento de la obligación el 20 de Diciembre de 2015 y los intereses moratorios deberán ser cobrados desde esa fecha en adelante, máxime que no es posible cobrar ambos tipos de intereses dentro de las mismas fechas.

2. Deberá aportar nuevamente el título valor, objeto de la obligación, puesto que el aportado, no está completo, ya que se observa, un apéndice del juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, faltando la información en la parte inferior del título valor.

La demanda y su corrección deben ser integradas en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por GLORIA LUCÍA FIGUEROA PÉREZ. en contra de WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado LEÓN DARÍO CARDONA ARROYAVE con T.P 101.815 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d3433b5e1a015e8d5a1fd2689f92c6897a867d3947702cd806eed57d1aa4f**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diez (10) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No. 056154003002-2023-00755 00

DEMANDANTE: IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON

DEMANDADO: DINA LUZ GARCIA TRUJILLO

AUTO (s) No. 1639 No accede a solicitud de relevo

Mediante memorial obrante en dato adjunto 014, la demandada solicita se le designe nuevo apoderado en amparo de pobreza, dada la imposibilidad de contactar a quien fuere designado por el despacho el pasado 27 de octubre de 2023.

Por su parte el doctor JUAN JOSE MACHADO MEJIA, apoderado designado en amparo de pobreza solicita al despacho se le exonere de la responsabilidad de representar en el proceso a la demandada toda vez que ella solicitó se le nombrara un nuevo apoderado que la representara.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 150 del C.G.P. que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; y si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el presente caso, la amparada por pobre no aportó constancias de haber realizado la notificación correspondiente al abogado designado, pues ésta solo se limitó a indicar la imposibilidad de establecer comunicación con éste, sin que haya

constancia de que tal designación se le haya comunicado a través del correo electrónico.

De otro lado, el apoderado designado no presenta ninguna prueba que justifique el rechazo de su aceptación del cargo para el que fue designado, pues no es razón justificante el hecho de que la amparada por pobre haya solicitado designación de nuevo apoderado por falta de comunicación y máxime como el propio designado lo manifestó, aún se encontraba dentro del término para señalar si aceptaba o no el nombramiento.

En razón a lo anterior, no hay lugar a designar nuevo apoderado en amparo de pobreza, pues se reitera dicho cargo es de forzoso desempeño y a la fecha no hay una razón suficiente que justifique su no aceptación

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de exoneración de responsabilidad de representar a la señora DINA LUZ GARCIA TRUJILLO en calidad de demandada en el presente proceso, que hace el doctor JUAN NOSE MACHADO MEJIA, quien deberá tomar posesión del cargo en el término de ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de designación de nuevo apoderado en amparo de pobreza solicitado por la señora DINA LUZ GARCIA TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf1f003e107e87a7191b5f2112193c0b760c5e414ebbfcdc5eabd0d76c73db**

Documento generado en 10/11/2023 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS:	CARLOS MARIO GARCIA OTALVARO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00321-00
AUTO (I):	890
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por el BANCO BOGOTA, en contra de CARLOS MARIO GARCIA OTALVARO, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **CARLOS MARIO GARCIA OTALVARO** por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de **cuarenta y seis millones ocho mil ochocientos setenta pesos (\$46.008.870.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 758397406; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 23 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

B).- Por La suma de **cinco millones setecientos doce mil novecientos treinta y nueve pesos (\$5.712.939.00)**, por concepto de interés corriente causado desde el 04 de marzo de 2023 hasta el 21 de septiembre de 2023 y que no fue cancelado.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO** con T.P. 117.342 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4.- Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL bajo su responsabilidad, a NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA T.P. N°. 274.197 del C.S.J.

5.- Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4433229bbac65cc36370e728d9266816c5460a9d608a513dca66989d758da354**

Documento generado en 10/11/2023 12:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	YOINER SAMIR ORELLANO GRANADOS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00324-00
AUTO (I):	892
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de YOINER SAMIR ORELLANO GRANADOS, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el

recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

No se librarán mandamientos de pago por la suma de \$415.243.00, por concepto de cobros adicionales generados por el Programa de Acompañamiento a Deudores, por cuanto dicho valor no se acredita en el título aportado; además de ser cuestiones accesorias al devenir del proceso y no existir dentro del plenario constancia alguna de las gestiones de recaudo extrajudicial que darían lugar a su causación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de YOINER SAMIR ORELLANO GRANADOS por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de **cinco millones setecientos noventa y dos mil veinticinco pesos M/L (\$5.792.025.00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 064001862, firmado el 24 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 24 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. **Negar** el mandamiento de pago por el concepto restante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. Reconocer personería a la sociedad ACOMPAÑA FIRMA LEGAL S.A.S., representada por PABLO CARRASQUILLA PALACIOS portadora de la T.P. 197.197 del C. S. de la J. conforme al endoso conferido.
5. Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL bajo su responsabilidad, a ANDREA RODRIGUEZ ACOSTA con T.P 309434 del C. S. de la J.
6. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1833d2dc067afe184541635c88ee8a5c5d5098ffe4bbbdced9059bbb9fa**

Documento generado en 10/11/2023 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA -COOPERATIVA ACTIVA-
DEMANDADOS:	HILDORY DEL CARMEN ALVAREZ SALAZAR
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00330-00
AUTO (I):	895
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA -COOPERATIVA ACTIVA-, en contra de HILDORY DEL CARMEN ALVAREZ SALAZAR, procede el Despacho a su estudio.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709

del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA -COOPERATIVA ACTIVA-, en contra de HILDORY DEL CARMEN ALVAREZ SALAZAR por las siguientes sumas y conceptos:

A).- Por la suma de **Dieciséis millones ochocientos veintidós mil setecientos setenta y seis pesos (\$ 16.822.776)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 36157, firmado el 06 de mayo de 2014; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 26 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Reconocer personería al abogado JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA portador de la T.P. 230.172 del C. S. de la J. conforme al endoso conferido.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b5545e14bf166604d9b83da12a30208a7f6fa65c9c8539fc242e4cfbe03ac0**

Documento generado en 10/11/2023 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>